

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00200-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JULIA MARTÍNEZ TORRES
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RECHAZA APELACIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio, apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto del 29 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIA MARTÍNEZ TORRES.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso. A través de providencia calendada el 29 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **JULIA MARTÍNEZ TORRES** y en contra de la **UGGP**, por concepto de capital insoluto, intereses moratorios, y costas y agencias en derechos, en virtud de una condena de reliquidación pensional impuesta en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333501320130082801.

2. Mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2021, se notificó personalmente la anterior providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Recurso de reposición. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 3 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición, y en subsidio, apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que se presentaba “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”. Esta presunta ineptitud de la demanda la divide en tres epígrafes, así:

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)”.

Se aduce que la obligación cobrada por la parte ejecutante **“no es expresa ni exigible”** por cuanto la pretensión deprecada no corresponde a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, máxime cuando la obligaciones derivadas de ese fallo judicial ya fueron pagadas a través de la Resolución RDP 034613 de 2017.

Discurre que en esa resolución se reliquidó la pensión del ejecutante con un IBL de \$501.350 pesos, razón por la cual para el 10 de octubre de 2017 se le pagó una suma de \$879.704,25 por concepto de mesada pensional; \$14.010.316,57 por reliquidación; y \$2.404.179,51 por reajuste de la mesada adicional, a lo cual se le descontó la suma de \$6.347.266 por aportes en salud. Que aunado a ello, los intereses moratorios derivados de dicha sentencia ya fueron reconocidos mediante la Resolución SFO 001200 de 2019, los cuales fueron recibidos por el apoderado de la parte ejecutante.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN).

En este epígrafe se asevera que el título ejecutivo enarbolado por el ejecutante no es actualmente exigible, pues *“(...) en ninguna parte de la sentencia se faculta al demandante a realizar el cobro de los aportes, pues en lo atinente al tema, el título es claro en establecer que respecto de la obligación del descuento por aportes, el autorizado legal o mejor legitimado en la causa por activa es la UGPP, y por pasiva el aquí demandante (...)”¹.*

Refiere que esa entidad realizó los descuentos al ejecutante por los factores no cotizados, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia y la ley, por lo que cualquier debate al respecto deberá ventilarse en un proceso ordinario.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- NUMERAL 5 ART. 100 DEL C.G.P. – POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Aduce el libelista que en ninguna parte del título ejecutivo se estableció la posibilidad de que se causaran intereses sobre los descuentos de aportes, sino que estos solo se generarían por el incumplimiento en el pago de las prestaciones periódicas ordenadas en las sentencias objeto de recaudo, por lo que en el presente caso no se pueden cobrar tales intereses, máxime cuando la UGPP dio cumplimiento cabal a la obligación que aquí se pretende recaudar.

¹ Párrafo 8º, página 2 del escrito del recurso de reposición.

4. Del citado recurso se corrió el traslado por el término de 3 días, del 19 al 21 de mayo de 2021, en virtud del cual el apoderado de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del mismo, argumentando que: (i) si bien la entidad reliquidó la pensión de su prohijado en cuantía de \$501.350, lo cierto es que dicha liquidación no se ajustó a la realidad, pues conforme a lo señalado en el mandamiento de pago la cuantía pensional debía ascender a \$536.370; (ii) la UGPP realizó unos descuentos desproporcionados e ilegales, lo que dio pie a que las deducciones fueran casi iguales al valor total de la reliquidación; (iii) el valor pagado por la UGPP fue parcial, lo que dio pie a que se siguieran causando intereses moratorios por el incumplimiento del fallo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 *ibídem*, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“ (...)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

(...)-Negrilla y subraya fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo con la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, en materia de procesos ejecutivos solo se reguló el recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente respecto **al recurso de reposición** en dicho proceso especial, corresponde entonces acudir por expresa disposición al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 *ibídem*, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para **proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado**, así:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El **mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y en el evento que **se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.**

Por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso resulta procedente.

Determinada la procedencia del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la UGPP, se verificará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la providencia del 29 de julio de 2020 aquí censurada, fue notificada personalmente a la entidad demandada el 2 de marzo de 2021, a las 8:03 a.m.. Por consiguiente, los tres días para la interposición del recurso de reposición contra esa decisión vencían el **5 de marzo de 2021**.

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **3 de marzo de 2021**, impetró el aludido recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto del 29 de julio de 2020, por lo que se concluye que dichos recursos se interpusieron de forma oportuna, dentro de término de ley.

En tales condiciones, corresponde en primer lugar, resolver sobre la censura formulada por la apoderada de la entidad ejecutada, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como ya se indicó, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas.

Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las **formales**, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme². Por su parte, las condiciones **sustanciales** exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible³.

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.

Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el **beneficio de excusión**, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las **excepciones previas**, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(…)”

No obstante lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa, es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada **a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales** (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa³, mientras que si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito⁴.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que se presentaba la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, citando como sustento el numeral 5º, artículo 100 del CGP.

Aquella “ineptitud de la demanda”, como se dejó anotado *supra*, se divide en tres subargumentos por parte del libelista: (i) En el primero, se asevera, que la obligación ejecutada, **no es expresa ni exigible**, por cuanto la pretensión deprecada no corresponde a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, pues las obligaciones derivadas de la sentencia objeto de recaudo ya fueron pagadas por la entidad ejecutada. (ii) En el segundo, se aduce que el título ejecutivo que el ejecutante pretende hacer valer tampoco es **actualmente exigible**, porque allí no se determinó en favor de aquel el “cobro de los aportes”, sino que se estableció que la UGPP debía realizarlos, y el demandante asumirlos, aunado al hecho de que tales descuentos se efectuaron conforme a la ley y la jurisprudencia. (iii) En el tercer y último, se arguye que en el título ejecutivo tampoco se estableció la posibilidad de que se causaran intereses sobre aquellos aportes, sino que los mismos se generarían únicamente por el incumplimiento de las prestaciones periódicas ordenadas en las sentencias.

Nótese que si bien la apoderada de la UGPP formalmente propone como excepción previa la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual está contemplada en el numeral 5º, artículo 100 del CGP, lo cierto es que ninguno de los subargumentos antes expuestos la componen o representa una excepción dilatoria. Como se puede observar en los tres acápite titulados con el nombre de dicha excepción se plantean aspectos muy diferentes a los hechos que podrían configurar tal medio exceptivo, ya que básicamente se menciona que la obligación objeto de recaudo no reúne los requisitos de ser expresa y exigible, los cuales no están referidos a la formalidad del título ejecutivo en cuanto a su autenticidad y al documento del cual emana, sino que hacen alusión es a los requisitos sustanciales del mismo, pues se censura que la sentencia objeto de ejecución no contiene de manera expresa, clara y exigible las obligaciones respecto a los descuentos y los intereses de dichos descuentos reclamados. Además, se antepone el pago cabal de las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título de recaudo, el cual solo podría plantearse como una excepción de fondo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden a la fundamentación de la excepción previa anunciada bajo la denominación de ineptitud

de la demanda ejecutiva por carencia de requisitos formales de la misma, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por no encuadrar su proposición a ninguno de los 3 eventos por los que procede tal recurso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago solo es apelable en el evento que se niegue total o parcialmente el mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA y del artículo 438 del C.G.P, se rechazará por improcedente la alzada impetrada por la apoderada de la UGPP contra dicha providencia.

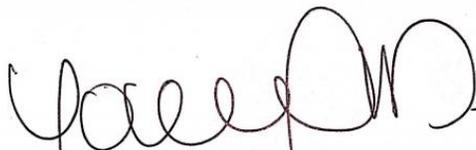
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del 29 de julio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN incoado contra el precitado, por lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 032 de fecha **01-07-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00200-00